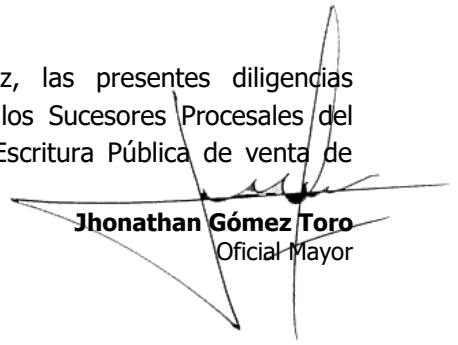


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el apoderado del Demandado-Ciceron Vargas y los Sucesores Procesales del Comunero Demandante Causante-Edgar Mondol Vargas, allegaron Escritura Pública de venta de derechos herenciales y solicitan la terminación del proceso.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 2361
PROCESO DIVISORIO- Venta de Bien Común
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00266-00
Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso Divisorio, presentada por el Apoderado Judicial del Comunero Demandado-**Cicerón Vargas**, y los señores **Alexander Mondol Cardona y Luz Stella Mondol González** en calidad de Sucesores Procesales del Comunero Demandante Causante-**Edgar Mondol Vargas**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que por **Auto Interlocutorio No. 1480 del 1º de octubre de 2020**, se admitió la demanda para proceso Divisorio presentada por el señor **Edgar Mondol Vargas**, mediante apoderado judicial en contra de los señores **Cicerón Vargas, Tito Livio Vargas** y los **Herederos Indeterminados** del señor **Pedro Fortunato Vargas**.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 476 del 11 de marzo de 2021**, se designó al abogado *Luis Antonio Ávila Barbosa* como curador Ad-litem de los demandados-**Tito Livio Vargas** y los **Herederos Indeterminados** del señor **Pedro Fortunato Vargas**, quien procedió a contestar la demanda oportunamente sin oponerse a las pretensiones.-archivos 15 y 19-.

Por **Auto No. 1253 del 16 de julio de 2021** el juzgado decretó la venta en pública subasta del inmueble distinguido con folio de **M.I. No. 384-69237** y de propiedad de los señores **Edgar Mondol Vargas, Cicerón Vargas, Tito Livio Vargas** y los **Herederos Indeterminados** del señor **Pedro Fortunato Vargas**, considerando que los demandados no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda, de igual forma, aunque el señor

Cicerón Vargas, contestó la demanda, no se opuso a la venta del bien ni formuló excepciones.-archivo 24-.

Finalmente, a través de **Auto No. 1609 del 28 de agosto de 2023**, se reconoció a **Luz Stella Mondol González, Luz Amanda Mondol González y Alexander Mondol González** como Sucesores Procesales del Comunero Demandante Causante-**Edgar Mondol Vargas**- en calidad de *Hijos*.-archivo 82-.

Ahora bien, la señora **Luz Stella Mondol González** y el señor **Alexander Mondol González**, así como el apoderado judicial del demandado-**Cicerón Vargas**, solicitaron la terminación del presente proceso, toda vez que por **Escritura Pública No. 2799 del 13 de septiembre de 2023**, los sucesores Procesales del Comunero Demandante Causante-**Edgar Mondol Vargas** realizaron venta de derechos herenciales que le correspondan a cada uno en el predio con **M.I. No. 384-69237** en favor del señor **Cicerón Vargas**.- Archivos 89, 90 y 91-.

Con relación a la solicitud de terminación por parte de los sucesores Procesales del Comunero Demandante Causante-**Edgar Mondol Vargas**, establece el inciso cuarto del artículo 314 del Código General del Proceso, que *"En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso."*

Al respecto, el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso – Parte General", dijo: *"No es necesario que el demandado coadyuve o autorice el desistimiento, salvo los casos taxativa y excepcionalmente previstos por el legislador en los que exige la bilateralidad del desistimiento y que se enuncian en el art. 314 inciso cuarto, cuando destaca que "En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso."*

Se observa que la excepción a la regla general de la unilateralidad en el desistimiento no es atendiendo tan solo a índole del proceso, porque se exige además que no exista oposición a la demanda, para destacar lo limitado de la misma, fundada en que en esos procesos, cuando no existe oposición queda palpable el interés del demandado en obtener la liquidación, división o el deslinde que a él también le conviene, es decir que estas excepciones se establecieron atendida la especial naturaleza de estos procesos y además que el legislador quiere que en lo posible no existan comunidades, predios con linderos inciertos, o sociedades en conflicto sin disolver o liquidar".-2ª edición, Dupre Editores, págs. 1041 y 1042- (negrillas y subraya por el juzgado).

Así las cosas, no se puede acceder a la solicitud de terminación del proceso allegada por los sucesores Procesales del Comunero Demandante Causante-**Edgar Mondol Vargas**, pues en un primer momento no todos los sucesores allegaron la solicitud de terminación, es decir, solo lo pretendieron la señora **Luz Stella Mondol González** y el señor **Alexander Mondol González**, quedando pendiente por solicitarla la otra sucesora-**Luz Amanda Mondol González**.

De igual forma, la solicitud de terminación debió ser allegada por la totalidad de los comuneros demandados, y en este caso solo la presentó el demandado-**Cicerón Vargas**, quedando pendiente los demás comuneros-**Tito Livio Vargas** y los **Herederos Indeterminados** del señor **Pedro Fortunato Vargas**, quienes se encuentran siendo representados por Curador Ad-litem, que como bien se sabe, a voces del Art. 56 del Código General del proceso no puede disponer del derecho en litigio.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial del comunero demandado-**Ciceron Vargas**, que con la venta de los derechos herenciales de los sucesores Procesales del Comunero Demandante Causante-**Edgar Mondol Vargas**, se superó el objeto de la demanda, toda vez que no hay mas interesados en el bien que se hayan hecho parte en el proceso. Tampoco es de recibo del Juzgado toda vez que no es cierto que se haya cumplido con el objeto del proceso divisorio, pues la finalidad esencial es la disolución de la comunidad existente sobre el inmueble con **M.I. No. 384-69237**, situación que no ha sucedido por cuanto aún existen los comuneros siendo representados por Curador Ad-litem.

Sobre el particular, el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso – Parte Especial", expresó: *"El proceso divisorio tiene por objeto, como ya se dijo, poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible, o de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos"*.-2ª edición, Dupre Editores, pág. 321.

De igual forma se observa que el demandado **Ciceron Vargas** solo adquirió los derechos herenciales que les correspondían a los señores **Luz Stella Mondol González, Luz Amanda Mondol González y Alexander Mondol González**, de una sucesión que no ha sido radicada, ni se sabe en que porcentaje le corresponde a cada asignatario su derecho sobre el inmueble objeto de división.

Recordemos que el derecho del heredero es distinto del derecho de dominio, por cuanto su objeto radica sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio, en cambio, el derecho de dominio, a voces del Art. 669 del Código Civil, recae sobre las cosas corporales: *"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."*

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud terminación del proceso Divisorio, presentada por el Demandado-**Ciceron Vargas,** y los señores **Alexander Mondol Cardona y Luz Stella Mondol González** en calidad de Sucesores Procesales del Comunero Demandante Causante-**Edgar Mondol Vargas,** por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360f0b5d8db77155062a3df943ba87980630defcad7555ed09c35e695c9acdcd**

Documento generado en 06/12/2023 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia "Lisandro Martínez Zúñiga"